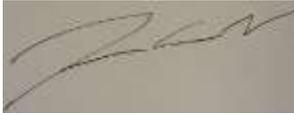


CONSTANCIA: 30 de abril de 2021. Los demandados en este proceso fueron notificados por conducta concluyente los días el 10 de marzo y 9 de abril de 2021. El término concedido a ARCESIO GARCIA CASTILLO para retirar copias corrió los días 11, 12 y 15 de marzo, para pagar, contestar o excepcionar corrió los días, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo y 5 y 6 de abril de 2021 a NOHELIA GARCIA DE NUÑEZ para retirar copias corrió los días 12, 13 Y 14 de abril, para pagar, contestar o excepcionar corrió los días, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021 los demandados guardaron silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA – COOPANDINA-
DEMANDADO	ARCESIO GARCIA CASTILLO NOHELIA GARCIA DE NUÑEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00252-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA – COOPANDINA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **ARCESIO GARCIA CASTILLO y NOHELIA GARCIA DE NUÑEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N° LC21113683862 con vencimiento el 27 de octubre de 2019 por valor de \$720.000 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento decisión que se notificó a los demandados por conducta concluyente los días 10

de marzo y 9 de abril de 2021 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTICTIVA ANDINA –COOPANDINA-** y en contra de **ARCESIO GARCIA CASTILLO y NOHELIA GARCIA DE NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de setecientos veinte mil pesos **(\$720.000)** por concepto de capital respaldado en la letra de cambio N° LC-**21113683862 con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2020.**
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC-**21113683862**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **ARCESIO GARCIA CASTILLO y NOHELIA GARCIA DE NUÑEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta el abono reportado a folio 60 cd. 1

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ddabc3f40a351674ca77c750670c64a2d115bc10769fd5dbc60e0b8b835165

Documento generado en 03/05/2021 03:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 074 fijado el 04 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria